REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ALEX FERNANDO FORJA VALENCIA contra PC MEJIA S.A.S.
RAD. 2022-326

ASUNTO:

Mediante escrito radicado el 23 de abril del año en curso, la Dra. Luz Mary Arroyave Álvarez en calidad de apoderada judicial del demandado PC MEJIA SAS, radicó solicitud para control de legalidad sobre la providencia que le tuvo por notificado por conducta concluyente y por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

1.- El 22 de noviembre de 2022 el actor presentó demanda contra PC MEJIA SAS enviando la demanda de manera simultánea al demandado, conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico contabilidad@pcmejia.com.co. Este correo es el que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado para recibir notificaciones judiciales.

2- Por ser devuelta para su corrección, el demandante remite el escrito de subsanación el 13 de enero de 2023 con envío simultaneo a la misma dirección electrónica del demandado antes citada.

3- La demanda fue admitida 28 de marzo de 2023.

4- El 28 de abril de 2023, el demandante remitió al correo institucional del Juzgado constancia de notificación del auto admisorio al demandado, pero en esta ocasión, los correos que utilizó para dicha notificación fueron: carlos.valencia@pcmejia.com y monicasaldarriaga@pcmejia.com.

Además de no ser la misma utilizada antes y la del certificado de existencia y representación legal del demandado, contiene una diferencia en el *dominio* de estos correos con la del certificado de existencia y representación legal del demandado (pcmejia.com.co y pcmejia.com).

5- En fecha de 23 de mayo de 2023, el demandado presenta solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación, argumentando que se enteró de la admisión de la demanda por una llamada telefónica realizada al Despacho para enterarse del proceso, pues conocía que se había presentado y subsanado, pero no sabía nada sobre la admisión de ésta.

6- En auto del 18 de diciembre de 2023, en la parte motiva el Despacho consideró tener al demandado como notificado por conducta concluyente en la fecha en que éste aportó poder, es decir el 23 de mayo de 2023, pero en la parte resolutiva, **erradamente quedó como personalmente notificado**. Además, se tuvo por contestada la demanda.

8- en auto del cinco de abril de 2024, se aclara que el numeral segundo del auto del 18 de diciembre de 2023, debía entenderse en el sentido de "***TENER por NO contestada la demanda por parte de PC MEJIA S.A.S"***

CONSIDERACIONES

Marco jurídico: El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece:

*“**ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO**. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Así mismo, el artículo 145 del citado cuerpo normativo enseña:

*“**ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA**. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

En virtud de la aplicación del precepto anterior, el artículo 132 del Código Generaldel Proceso consagra lo siguiente respecto del control de legalidad:

*“**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

CASO CONCRETO:

Observa el Despacho que efectivamente, el auto del 18 de diciembre de 2023, se erró en la parte resolutiva al dar por notificado personalmente al demandado y no por conducta concluyente como en la parte motiva de dicha providencia, en razón del aludido yerro, no se corrió traslado de la demanda al demandado, debiéndose haber hecho, por lo que el Despacho corregirá los equívocos citados.

Es de resaltar, como lo ha expuesto reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que el error judicial no puede perjudicar los derechos de las partes dentro del proceso, razón por la cual se hace necesario tomar las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la justicia y el respeto por las garantías fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutiva del auto del 18 de diciembre que en el numeral primero dio por notificada personalmente al demandado y en su lugar este numeral quedará así:

*“**TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a PCMEJIA SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

TERCERO. Dejar sin efectos el numeral segundo del auto del 18 de diciembre de 2024, en el que se dio por no contestada la demanda.

SEGUNDO. Correr traslado al demandado PC MEJIA SAS por el término de diez (10) días para contestar la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO. Por los motivos expuestos, la audiencia fijada para el 29 de abril de 2024, no se llevará a cabo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. - En la fecha 29 **de ABRIL de 2023** se notifica elauto precedente por **ESTADOS Nº 62** fijados a las 08:00 a.m.
Secretario (a)

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3ec33f2adcc8339a6827d7dec70a30302193b73521af016a8cae1cfe17e56d**
Documento generado en 26/04/2024 06:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica